

Expte. N° 20230142: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/ remoción e inhabilitación Doctor Contador Público Jorge TUREK)

VISTO:

El expte. N° 20230142 iniciado por la denuncia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, contra el Dr. CP Jorge TUREK (T° 57 F° 210), del que resulta:

1. A fs. 1 obra el oficio suscripto por la Prosecretaria de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, dando cuenta que el Dr. CP Jorge TUREK fue removido del cargo de síndico categoría "B" e inhabilitado por cuatro años (por resolución que quedó firme en fecha 05.12.2022), por su actuación en los autos: "EMETEPE SACI s/ quiebra" en trámite por ante el Juzgado N° 6, Secretaría N° 11 de ese fuero.

2. A fs. 10/20 obran copias extraídas del sitio de consultas web del Poder Judicial de la Nación, de las cuales surge que al Dr. CP TUREK fue designado síndico en fecha 23.12.1997 (a fs. 11), fue intimado, en fecha 03.06.2016, a cumplir con una reinscripción de inhabilitaciones (a fs. 12). Al no cumplir con otra intimación fue apercibido y nuevamente intimado en fecha 05.08.2019 (a fs. 14), lo que le fue notificado en fecha 07.08.2019 (a fs. 15).

En fecha 29.08.2022, se le impuso una multa de \$ 20.000 por auto que dispuso: "... 1. El tribunal impuso a la sindicatura la sanción de apercibimiento, y le cursó una nueva intimación para que en el término de cinco días realice las peticiones correspondientes en orden a la conclusión de la presente quiebra (v.fs. 1960). 2. Notificado el funcionario el 7 de agosto de 2019 de la sanción e intimación dispuesta (v.fs. 1960 vta), nada hizo. Ahora bien, encontrándose holgadamente vencido el término fijado en fs. 1960, y no habiéndose cumplido con lo requerido, -sin haber esbozado la sindicatura siquiera argumento alguno tendiente a justificar tal omisión- se evidencia una actitud reñida con la diligencia mínima esperable del funcionario sindical, quien debe arbitrar los medios necesarios para la rápida tramitación del proceso. En tal situación, este tribunal no puede más que hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en fs. 1960 imponiendo una multa de \$20.000, suma que se estima adecuada a la falta cometida y a las particularidades del caso. 3. Por todo ello, Resuelvo: a) Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en fs. 463 y de conformidad con lo previsto por la LCQ 255 imponer una multa de \$20.000 al síndico Jorge Turek. Firme, tómesese nota en Secretaría Privada y comuníquese al Superior. Notifíquese electrónicamente por Secretaría... b) Intimar nuevamente a la sindicatura para que dentro de los cinco días de notificado cumpla con el requerimiento efectuado en fs. 1960, bajo apercibimiento de remoción (LCQ 255). Notifíquese electrónicamente por

Secretaría. Fdo.: Marta G. CIRULLI. Juez” (a fs. 16/17), lo que le fue notificado en fecha 31.08.2021 (a fs. 18).

Finalmente, en fecha 24.11.2022 y ante un nuevo silencio del síndico se resuelve: *“Atento el plazo transcurrido sin que el síndico haya cumplido con la intimación efectuada en fs. 1961, pese a encontrarse debidamente notificado mediante la cédula librada el 31 de agosto de 2021, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí fijado. Ello por cuanto en autos se han practicado distintas intimaciones y ante su incumplimiento, en primer término se le impuso la sanción de apercibimiento (fs. 1960) y luego se le impuso una multa de \$20.000 bajo apercibimiento de remoción (fs.1961). Recuérdase que “siendo la remoción la sanción de máxima severidad se encuentra reservada para los casos de extrema gravedad, o aquellos que configuran una reiteración de faltas que dan lugar a un incremento gradual de la pena y que culminan con la remoción” (conf. CNCom. Sala B “BEITEXTIL PATAGONICA S/ QUIEBRA” del 08/09/1986), como es el caso de autos. Consecuentemente, remuévase del cargo conferido al síndico Jorge Turek. Notifíquese electrónicamente por Secretaría. Firme la presente designese nuevo síndico y hágase saber al Superior. A tal fin, oportunamente librese oficio por Secretaría.- Marta G. CIRULLI Juez”* (a fs. 19), lo que le fue notificado en fecha 25.11.2022 (a fs. 20).

3. A fs. 21, en fecha 13.12.2023, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia presentada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por el plazo de diez días al Dr. CP Jorge TUREK por presunta violación a los arts. 2º y 4º del Código de Ética, lo que le fue notificado en fecha 10.01.2024, constituyendo domicilio electrónico el matriculado en fecha 07.02.2024 (conf. surge de fs. 23).

4. A fs. 24, en fecha 07.02.2024, presenta su descargo el Dr. CP TUREK en el cual expresa que en 07.08.2019 presentó su renuncia al cargo de síndico ante el Juzgado y en fecha 08.08.2019 presentó su renuncia ante la Cámara. En fecha 20.08.2019 fue notificado que debía cumplir con el Reglamento para la Justicia Comercial, presentando los certificados de los Juzgados y Secretarías por ante las cuales hubiere actuado, lo que no hizo. Detalla de manera pormenorizada su actuación profesional a lo largo de los años.

Acompaña copia simple de renuncia presentada ante el Juzgado y la Excma. Cámara e intimación a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 173, incs. 1) y 3) del Reglamento para la Justicia Comercial (a fs. 25/26).

5. A fs. 29, por resolución de fecha 15.03.2024, y al haber mérito suficiente, se resuelve iniciar sumario ético al Dr. CP Jorge TUREK por presunta violación a los arts. 2º y 4º del Código de Ética, lo que le fue notificado, en forma digital, en fecha 18.03.2024 (a fs. 29 vta.).

6. A fs. 30, en fecha 18.04.2024, se ponen los autos en Secretaría para alegar lo que le fue notificado, de manera digital, en fecha 19.04.2023 (a fs. 30 vta.), presentando su alegato (a fs. 33) y ratificando los dichos de su descargo y agregando que la fallida no presentó documentación ni libros contables ni societarios, no detectándose tampoco bienes.

7. A fs. 36 se dispone el pase a sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa al matriculado haber incumplido con las obligaciones que se le impusieron luego de ser designado síndico concursal, razón por la cual fue removido de tal función, luego de no haber contestado diversas intimaciones (conf. surge de fs. 1 y 10/20).

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2º y 4º del Código de Ética, estableciendo el art. 2º del Código de Ética que: *“Art. 2 – Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente”* y el art. 4º que: *“Art. 4 – Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.”*

III. La conducta ética que se le reprocha al Dr. C.P TUREK comprende su actuación como síndico concursal en los autos *“EMETEPE SACI s/ quiebra”* que tramitara ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 6, Secretaría N° 11, habiendo sido designado en ese cargo precisamente por su carácter de Contador Público matriculado. Su profesión de Contador Público fue determinante para acceder a dicho cargo y desempeñarlo. No se trató de una función que pudiera ejercer cualquier particular que no contara con dicha profesión. Su estado profesional fue una condición sine qua non para poder actuar en el ámbito cuya conducta es ahora analizada y juzgada por este Tribunal de Ética Profesional.

IV. Con relación a la actuación profesional traída a juzgamiento, es pacífica y conocida la jurisprudencia (in re: *“AMLANO, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. Mº de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento”* CSJN, Fallos: 326:4445 del 04.11.2003, LL-2004-B-825) que establece que el Contador Público que se desempeña como síndico reviste el carácter de funcionario judicial del concurso

(art. 251 LCQ) y es auxiliar del magistrado interviniente siendo que su intervención en el proceso -impuesta por la ley- busca asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia con obligaciones expresas emanadas tanto de la Ley de Concursos y Quiebras así como de las normas que regulan su ejercicio profesional, no debiendo producir demoras a la administración de Justicia.

V. Que en el presente, ha habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde el matriculado ha podido ejercer su derecho de defensa encontrándose, por ello, garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo. Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales debieron hacerse valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de irrazonabilidad o arbitrariedad a lo ya decidido judicialmente o algún eximente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético. Por último, y a efectos de torcer lo decidido en instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios o que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético.

VI. Que de la lectura de los antecedentes obrantes en autos surge que al matriculado fue intimado en varias oportunidades a contestar los traslados conferidos no contestándolos y hasta que fuera removido en fecha 24.11.2022 (conf. surge de fs. 10/20).

VII. Que el Dr. CP TUREK, en su descargo de fs. 24, en fecha 07.02.2024, presenta su descargo el Dr. CP TUREK en el cual expresa que en 07.08.2019 presentó su renuncia al cargo de síndico ante el Juzgado y en fecha 08.08.2019 presentó su renuncia ante la Cámara. En fecha 20.08.2019 fue notificado que debía cumplir con el Reglamento para la Justicia Comercial, presentando los certificados de los Juzgados y Secretarías por ante las cuales hubiere actuado, lo que no hizo. Detalla de manera pormenorizada su actuación profesional a lo largo de los años y acompaña copia simple de renuncia presentada ante el Juzgado y la Excma. Cámara e intimación a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 173, incs. 1) y 3) del Reglamento para la Justicia Comercial (a fs. 25/26).

VIII. Se adelanta que no podrá omitirse el reproche ético a la conducta del matriculado en virtud de los hechos descriptos y analizados por la resolución judicial (a fs. 19), así como de los antecedentes obrantes en autos, y que ante una falta de demostración de una presunta irrazonabilidad o arbitrariedad de los mismos o que afecten garantías constitucionales, adquieren en esta sede fuerza de verdad

legal y constituyen una falta grave a los deberes establecidos en el Código de Ética e importan el incumplimiento de obligaciones y funciones legales.

De una mera lectura a los antecedentes obrantes en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puede constatar que las diversas intimaciones, sanciones, multas y remoción le fueron debidamente notificados (a fs. 10/20).

Que a ese respecto, tiene dicho este Tribunal que: *“Es negligente y viola la ley concursal el síndico que es removido e inhabilitado como colofón de numerosas intimaciones que le fueron cursadas en forma previa en el expediente principal de una quiebra y en sus incidentes”*. (Expte. 10.886, Fallo Sala 2 de fecha 16/04/1990 *“Amonestación privada”*) y que *“No es diligente el síndico concursal que ha sido objeto de un apercibimiento no cuestionado y de numerosas intimaciones por su reiterada morosidad, que presenta al juez información insuficiente y que no realiza las diligencias necesarias para cumplimentar lo que se le requiere, hechos que en definitiva ocasionan su remoción e inhabilitación”* (Expte. 9.616, Fallo Sala 1 de fecha 21/08/1986 *“Amonestación privada”*).

Por último, también tiene dicho este Tribunal que: *“El Contador Público Nacional que se desempeña como síndico reviste el carácter de funcionario judicial del concurso (art. 251 LCQ) y es auxiliar del magistrado interviniente siendo que su intervención en el proceso -impuesta por la ley- busca asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia con obligaciones expresas emanadas tanto de la Ley de Concursos y Quiebras así como de las normas que regulan su ejercicio profesional, no debiendo producir demoras a la administración de Justicia”* (Expte. 33.288 Fallo: Sala 4 *“Apercibimiento público”* de fecha 07/12/2017).

Por último, y sin perjuicio de la renuncia presentada por el matriculado ante la Excma. Cámara (a fs. 25), la Ley Concursal establece que: *“...El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante”*, lo que aquí no ha sucedido.

IX. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el *“poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados”* (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en ciencias económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

X. Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de esta Sala que el matriculado ha incumplido obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación su función sindical, ocasionando con su actitud perjuicio a terceros y demoras a la administración de justicia. La conducta resulta violatoria de las obligaciones impuestas por los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

XI. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, registrándose otro antecedente en el expediente N° 29.823 del registro de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Dr. Contador Público Jorge TUREK (Tº 57 Fº 210) la sanción disciplinaria de **"Apercibimiento Público"** prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación la función sindical que le fuera conferida. Tal conducta resulta violatoria de los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

Art. 2º: Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68º de la Res. MD. 2/22.

Art. 3º: Se hace saber que: *"Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación..."* (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: *"...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional..."*. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de Octubre de 2024.